



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 029

### ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **BLANCA NUBIA CALDERÓN RINCÓN** actuando a nombre propio, ha petitionado la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida, la seguridad social y la vida digna de los que afirma ser titular y que considera han sido vulnerados por parte de **FAMISANAR E.P.S. y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### HECHOS

Afirma la parte actora que padece de tumor maligno de mama y ha sido incapacitada desde el 25 de octubre de 2018 por las respectivas quimioterapias, cada una de 30 días y durante 180 días. Desde el 23 de abril de 2019 PORVENIR asume el pago de las incapacidades hasta el 16 de abril de 2020 porque cuenta con el concepto favorable de rehabilitación expedido por la E.P.S. el 2 de febrero de 2019. Se dirigió a la E.P.S. para que esta se encargara del reconocimiento y pago de las incapacidades pero no obtuvo respuesta.

Cuando finalmente le contestaron, le manifestaron que en 15 días le darían respuesta a su petición pero tampoco lo hicieron. Las posteriores comunicaciones también fueron objeto de dilaciones y como conclusión de ello, no recibe remuneración desde abril de 2020. Considera que se le deben las incapacidades desde el 19 de abril de 2020 hasta el 14 de diciembre del mismo año y del 12 de enero de 2021 al 10 de febrero de la misma calenda.

### PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a FAMISANAR E.P.S., reconocer y pagar las incapacidades médicas generadas desde el 19 de abril de 2020 hasta el 14 de diciembre del mismo año y del 12 de enero al 10 de febrero hogaño. Solicita que se conmine a la accionada para que no vuelva a atentar contra los usuarios a través de actuaciones similares.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur  
Diagonal 31C - No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



## CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.,

FAMISANAR E.P.S. afirmó que emitió respuesta a la accionante, requiriéndola para que allegada la documentación completa a fin de adelantar el trámite respectivo. Alude que el empleador, esto es, NEXARTE debe hacer el pago a la empleada y luego gestionar lo que corresponda ante la E.P.S. para el reembolso. Considera entonces que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y agrega que en este trámite constitucional se rompe con la inmediatez.

En síntesis las vinculadas coinciden en afirmar que no han vulnerado ningún derecho de la parte actora.

## CONSIDERACIONES

Obra a folio 14 la radicación de solicitud de pago remitida por la accionante a FAMISANAR el 30 de septiembre de 2020, junto con los documentos que fueron solicitados por dicha E.P.S. el 10 de junio del mismo año. En ese orden de ideas queda desvirtuada la afirmación de la accionada atinente a la falta de gestión de parte de la parte interesada, porque como ya se dijo, esta última acreditó la remisión de los documentos pedidos por FAMISANAR.

La tutela es procedente en el caso bajo estudio, toda vez que se ha verificado que la patología que le fue diagnosticada a la actora es catastrófica y la pone en una situación de especial protección constitucional en la que no se hace necesario acudir a otro mecanismo de defensa judicial ni demostrar la inminencia de un perjuicio grave e irremediable.

Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-387 de 2018 con ponencia de la Magistrada Gloria Ortiz que:

*"Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.*

*Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



*ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado."*

Y continúa:

*"... en pacientes con un diagnóstico de cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente"*

Tenemos entonces que la E.P.S. accionada está obligada a hacer el pago de las incapacidades, que no lo ha hecho, que la carga de efectuar el trámite para dicho pago no le corresponde a la empleada sino al empleador pero a pesar de ello, la accionante allegó la documentación que la encartada le pidió y aún así, FAMISANAR se escuda en la falta de inmediatez en la petición así como en la falta de legitimación en la causa.

Si el empleador por negligencia no ha efectuado el trámite del pago de incapacidades ni ha realizado las erogaciones a la accionada, lo relevante acá no es trabarse en nimiedades. La petición ya fue recibida por FAMISANAR y los documentos necesarios también. Probado está que la paciente, se insiste, padece una enfermedad ruinosa y aún así la E.P.S. no hace tan siquiera la revisión de los documentos allegados y se traba en minucias para diltar el pago. Por otra parte el empleador prefiere olvidar o no referirse en nada a su deber de pagar la incapacidad a la vez que tramita el reembolso. Y en todo el berenjenal, la afectada es una empleada que además de ser el extremo más débil, padece de una enfermedad que pone en riesgo su vida.

Lo importante es que el pago de las incapacidades se haga de manera inmediata porque lo contrario es hacer que la accionada permanezca en la situación de grave transgresión de sus derechos porque se da por descontado que las prerrogativas superiores han sido vulneradas y resulta urgente dar solución a dicha inobservancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por **BLANCA NUBIA CALDERÓN RINCÓN**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FAMISANAR E.P.S.**, efectuar el reconocimiento, y

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



liquidación de las incapacidades que legalmente le corresponden, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído y transferir los valores a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES sin dilaciones, informando lo pertinente a este Despacho de manera inmediata.

**TERCERO: ORDENAR A NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES**, hacer el pago correspondiente a las incapacidades de **BLANCA NUBIA CALDERÓN RINCÓN**, en el término de setenta y dos (72) horas siguientes al enteramiento de lo aquí dispuesto, de lo cual informará al Juzgado inmediatamente.

**CUARTO: Desvincular a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**QUINTO: Desvincular a CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**

**SEXTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que estuvieron vinculadas.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f181a27aa9f084ceb0bf5f4a8dac15d516a1100ee77678df647a0f26985a0c**

Documento generado en 12/03/2021 05:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur  
Diagonal 31C - No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*